



Resolución Directoral N.° 044-2024-JUS/DGTAIPD

Lima, 10 de junio de 2024

EXPEDIENTE N.° : 029-2019-JUS/DGTAIPD-PAS
ADMINISTRADO : **UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS S.A.C.**
MATERIAS : Eximente de responsabilidad, consentimiento válido, artículo 18 de la LPDP, graduación de multa

VISTOS:

El documento de 5 de enero de 2022 (Registro N.° [REDACTED]-2022MSC) que contiene el recurso de apelación presentado por UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS S.A.C., contra la Resolución Directoral N.° 3447-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 9 de diciembre de 2021; y, los demás actuados en el Expediente N.° 029-2019-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N.° 110-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 9 de octubre de 2018¹, la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante, la **DFI**) dispuso realizar una visita de fiscalización a la Universidad Peruana de las Américas S.A.C. (en adelante, **la administrada**) con la finalidad de supervisar si realizaba tratamiento de datos personales de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, **LPDP**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2013-JUS (en adelante, el **Reglamento de la LPDP**). Dicha visita de fiscalización fue realizada el 9 de octubre de 2018 en las instalaciones de la administrada y dejándose constancia en el Acta de Fiscalización N.° 01-2018².
2. Asimismo, posteriormente se realizó una segunda visita de fiscalización el 15 de octubre de 2018, dejándose constancia mediante Acta de Fiscalización N.° 02-2018³; asimismo, en dicha acta se programó una próxima visita de fiscalización para el 18 de octubre de 2018, dejándose constancia en el Acta de Fiscalización

¹ Obrante en el folio 9

² Obrante en los folios 15 al 19

³ Obrante en los folios 29 al 33

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

N.º 03-2018⁴, así como posteriormente en el Acta de Fiscalización N.º 04-2018⁵.

3. Con Informe Técnico N.º 07-2019-DFI-ETG de 10 de enero de 2019⁶, la DFI informó acerca de la evaluación realizada al sitio web ulasamericas.edu.pe realizado a la administrada.
4. Mediante Informe de Fiscalización N.º 23-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC de 19 de febrero de 2019⁷, se remitió a la directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada, adjuntando las actas de fiscalización, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente. El citado informe fue notificado por medio del Oficio N.º 189-2019-JUS/DGTAIPD-DFI el 4 de marzo de 2019⁸.
5. Con Informe Técnico N.º 181-2019-DFI-ETG de 13 de setiembre de 2019⁹, la DFI informó acerca de la evaluación complementaria realizada al sitio web ulasamericas.edu.pe realizado a la administrada.
6. Mediante escritos ingresados el 14 de noviembre de 2019 (Registro N.º [REDACTED]-2019MSC)¹⁰, el 20 de noviembre de 2019 (Registro N.º [REDACTED]-2019MSC)¹¹ y 22 de noviembre de 2019 (Registro N.º [REDACTED]-2019MSC)¹² la administrada presentó la información requerida por la DFI en el Oficio N.º 802-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de 3 de octubre de 2019¹³.
7. Por Oficio N.º 076-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 17 de febrero de 2021¹⁴, la directora de la DFI comunicó a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) su solicitud de abstención de conocer el presente procedimiento administrativo sancionador.
8. Mediante Resolución Directoral N.º 07-2021-JUS/DGTAIPD de 22 de febrero de 2021¹⁵, la DGTAIPD aceptó la abstención directora de la DFI para conocer los asuntos relativos al expediente N.º 029-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.
9. Por Resolución Directoral N.º 040-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 10 de marzo de 2021¹⁶, notificada con Cédula de Notificación N.º 211-2021-JUS/DGTAIPD-DFI el

⁴ Obrante en folios 43 al 48
⁵ Obrante en folios 65 al 69
⁶ Obrante en los folios 82 al 86
⁷ Obrante en los folios 102 al 111
⁸ Obrante en el folio 113 al 114
⁹ Obrante en los folios 117 al 118 (reverso)
¹⁰ Obrante en 150 al 153
¹¹ Obrante en folios 169 al 171
¹² Obrante en folios 185 al 187
¹³ Obrante en el folio 137
¹⁴ Obrante en los folios 215 al 216
¹⁵ Obrante en los folios 217 al 218 (reverso)
¹⁶ Obrante en los folios 219 al 235

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

6 de abril de 2021¹⁷, la DFI dispuso iniciar procedimiento sancionador contra la administrada por los siguientes hechos imputados:

- La administrada estaría difundiendo imágenes de personas en su sitio web [REDACTED] sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP; tipificada como infracción grave conforme a lo establecido en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.º 29733 y su Reglamento”*.
- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales a través de: i) los formularios físicos y el sistema automatizado; y, ii) las cámaras de video vigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP; tipificada como infracción en el literal a, numeral 2, del artículo 132 del RLPDP: *“No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.º 29733 y su Reglamento”*.
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, el **RNPD**), los bancos de datos personales de “postulantes”, “alumnos”, “trabajadores”, “proveedores”, “videovigilancia”, “registro de visitas”, “libro de reclamaciones” y “usuarios del sitio web”, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del RLPDP; tipificada como infracción leve en el literal e, numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34º de la Ley”*.
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al: A) No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.; B) No generar ni mantener registros de interacción lógica del banco de datos personales de alumnos, Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.; C) No garantizar el respaldo de la información contenida en el banco de datos personales de alumnos, obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP; D) Almacenar la documentación que contiene datos personales de alumnos en ambientes que no cuentan con llave asignada a un personal; tipificada como infracción leve en el literal a), numeral 1, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales*

¹⁷ Obrante en los folios 236 y reverso.

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.”

10. Mediante escrito ingresado el 5 abril de 2021 (Registro N.º 062267-2021MSC)¹⁸, la administrada presentó su descargo a la imputación realizada por la DFI.
11. Con Informe Técnico N.º 061-2021-DFI-VARS de 19 de abril de 2021¹⁹, la DFI informó sobre los resultados de la evaluación de medidas de seguridad implementadas por la administrada.
12. Mediante escrito ingresado el 15 abril de 2021 (Registro N.º [REDACTED]-2021MSC)²⁰, la administrada presentó sus descargos con el fin de subsanar las omisiones formuladas por la DFI.
13. El 25 de abril de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción N.º 048-2021-JUS/DGTAIPD-DFI²¹, así como la Resolución Directoral N.º 073-2021-JUS/DGTAIPD-DFI²², “Resolución de cierre de etapa instructiva”, las cuales fueron notificadas a la administrada mediante Cédula de Notificación N.º 317-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, el 28 de abril de 2021²³, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) los actuados para que resuelva en primera instancia el presente procedimiento administrativo sancionador.
14. Mediante escrito ingresado el 5 de mayo de 2021 (Registro N.º 089618-2021MSC)²⁴, la administrada presentó sus descargos al informe final de instrucción.
15. Por Resolución Directoral N.º 3447-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 9 de diciembre de 2021²⁵, la DPDP dispuso lo siguiente:
 - Sancionar a UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS S.A.C., con la multa ascendente a **3 UIT por difundir imágenes de personas en su sitio web [REDACTED] sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales.** Obligación establecida en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, infracción grave contemplada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco,*

¹⁸ Obrante en los folios 243 al 249

¹⁹ Obrante en los folios 117 al 118 (reverso)

²⁰ Obrante en los folios 261 al 263

²¹ Obrante en los folios 281 al 333

²² Obrante en los folios 334 al 339

²³ Obrante en el folio 340 al 344

²⁴ Obrante en los folios 345 al 351

²⁵ Obrante en los folios 368 al 410

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento".

- Sancionar a UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS S.A.C., con la multa ascendente a **8.25 UIT por realizar tratamiento de datos personales a través de las cámaras de video vigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP**, infracción grave contemplada en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento*".
- Sancionar a UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS S.A.C. con la multa ascendente a **4.23 UIT, por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales** al:
 - a) No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - b) No generar ni mantener registros de interacción lógica del banco de datos personales de alumnos, Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
 - c) No garantizar el respaldo de la información contenida en el banco de datos personales de alumnos, Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.
 - d) Almacenar la documentación que contiene datos personales de alumnos en ambientes que no cuentan con llave asignada a un personal responsable. Obligación establecida en el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.

Obligaciones establecidas en los artículos 39, 40 y 42 del Reglamento de la LPDP; infracción leve contemplada en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad sobre la materia*".

- Imponer como medidas correctivas a UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS S.A.C. las siguientes: i) Acreditar que cumple con informar lo dispuesto por el artículo 18 de la LPDP en el tratamiento de datos que realiza a través de sus cámaras de videovigilancia; y, ii) Acreditar que cumple con las medidas de seguridad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 39, el segundo párrafo del artículo 40 y el artículo 42 del Reglamento de la LPDP.

16. El 5 de enero de 2022 (Registro N.º 000002230-2022MSC)²⁶, la administrada

²⁶ Obrante en los folios 417 al 433

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 3447-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 9 de diciembre de 2021 sosteniendo los siguientes argumentos principales:

Sobre la infracción referida al tratamiento de datos personales a través de las cámaras de videovigilancia sin informar lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

- (i) Que conforme con lo señalado en los fundamentos 69 y 70 de la resolución impugnada respecto al tratamiento de datos personales a través de formularios físicos y el sistema automatizado, la DPDP habría considerado que este tratamiento no se realizaba debido a la ausencia de clases presenciales, configurándose un eximente de responsabilidad; por lo que, la administrada solicita que este eximente también debería ser aplicado al tratamiento efectuado por las cámaras de videovigilancia en vista que no habrían realizado tratamiento de datos personales ante la ausencia de clases presenciales por el COVID19, debido a la suspensión del tratamiento de datos personales con anterioridad a la imputación de cargos.
- (ii) Que la administrada se habría ajustado a los cargos formulados en su contra luego de los actos de fiscalización y habría procedido a corregir, de forma que se habrían retirado las imágenes en las cuales aparecen los alumnos, docentes y personal administrativo de su institución, con excepción de las imágenes en las que aparecerían sus autoridades universitarias, para lo cual contarían con los consentimientos informados respectivos.
- (iii) Que la administrada habría cumplido con obtener el consentimiento de estudiantes y docentes de forma libre, expreso, inequívoco y previo, sin embargo, no habría cumplido con todas las disposiciones de la norma para que se considere informado, por lo que habría procedido a retirar las imágenes correspondientes. A pesar de ello la DPDP decidió sancionar, priorizando un enfoque punitivo antes que un enfoque de cumplimiento normativo.

Ausencia de tipicidad

- (iv) Que habría ausencia de tipicidad ya que de forma errónea se sancionó a la administrada por infracción grave comprendida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, exigiendo que la administrada debe negarse e impedir al titular de datos personales hacer uso de su derecho equiparándose de forma ilógica la omisión de colocación de carteles que informen sobre el uso de las cámaras de video vigilancia con la acción deliberada de negar la atención, impedir y obstaculizar a los titulares de datos personales hacer uso de sus derechos; acciones que serían de distinta naturaleza.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

- (v) Que la omisión de información previa no bastaría para que se configure la infracción de impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales ya que nunca se le habría negado dicho derecho, por lo que, la resolución impugnada habría incurrido en violación del principio de tipicidad.
- (vi) Que luego de los actos de fiscalización realizados habría procedido a corregir lo señalado en dichas actas implementando los avisos requeridos, asimismo habría procedido a habilitar de forma física las políticas de privacidad para que cualquier interesado pueda requerirlas, las cuales fueron publicadas en el sitio web de la administrada, sin embargo, la DPDP procedió a sancionar, priorizando un enfoque punitivo antes de un enfoque de cumplimiento normativo.

En relación a la infracción relacionada a difundir imágenes de personas en su sitio web www.ulasamericas.edu.pe; sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de los datos personales

- (vii) Que por un enfoque de cumplimiento normativo el cual se encuentra señalado en el artículo 239 del TUO de la LPAG en la definición de la actividad de fiscalización, no se habría valorado la conducta de la administrada ni tampoco la inexistencia de perjuicios reales a terceros. Asimismo, la apelante habría reconocido las infracciones imputadas y habría procedido inmediatamente a rectificar y enmendar sus errores.
- (viii) Que, luego de los actos de fiscalización realizados, la administrada habría procedido a corregir lo señalado en dichas actas retirando imágenes en las cuales aparecerían los alumnos, docentes y personal administrativo de su institución con excepción de las autoridades universitarias, contando con los consentimientos respectivos; asimismo señala que habría cumplido con obtener el consentimiento de estudiantes y docentes de forma libre, expresa, previa e inequívoca, pero a pesar de ello la DPDP decidió sancionar, priorizando un enfoque punitivo antes que un enfoque de cumplimiento normativo.

Sobre la graduación de la multa impuesta

- (ix) Que cuestionaría la forma como se determinaron los montos de las multas impuestas señalando que la DPDP no contempla como multa mínima en una infracción leve el monto de 0.5 UIT sino 1.08 UIT. De la misma forma no contemplaría como multa mínima en una infracción grave el monto de 5 UIT sino 7.50 UIT, por lo que se estaría violando el principio de legalidad al aumentar de forma arbitraria la multa mínima establecida en la LPDP no tomando en cuenta los montos mínimos establecidos en el artículo 39 de la LPDP como de lo prescrito en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

- (x) Que la DPDP habría establecido la inexistencia de agravantes en la presunta infracción sancionada. Por otro lado, la DPDP habría aplicado atenuantes a la sanción debido al reconocimiento expreso de responsabilidad de la administrada después de notificado el inicio del procedimiento sancionador no habiendo aplicado el monto mínimo de 5 UIT establecido en la LPDP.
- (xi) Que, en relación a la presunta infracción por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, la administrada no habría considerado la circunstancia atenuante ya que se contradeciría con lo expresado en los párrafos 102 y 103 de la resolución de sanción en la que afirmarí la comisión de la infracción señalada, sin embargo habría omitido considerar la atenuante del f3.7: reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.
- (xii) Que la DPDP consideraría la existencia de intencionalidad, sin embargo, la administrada señala que no habría tenido intencionalidad en la falta de implementación de medidas de seguridad, por el contrario, habría estado dispuesta a reconocer y a subsanar las faltas imputadas.
- (xiii) Que la falta de acreditación no implica necesariamente intencionalidad, puesto que, la administrada habría procedido a actuar colaborando con la autoridad y corrigiendo sus errores, por lo que no existiría intencionalidad en las infracciones, al ser estas realizadas por desconocimiento y falta de experiencia, teniendo en cuenta que se tratarían de nuevas disposiciones normativas que la administrada no había previamente considerado.

II. COMPETENCIA

- 17. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
- 18. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
- 19. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

20. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N.º 3447-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 09 de diciembre de 2021 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218²⁷ y 220²⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

21. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento corresponde determinar lo siguiente:
- (i) Si resulta válido que el incumplimiento del derecho de información (artículo 18 de la LPDP) se encuentre comprendido dentro de los alcances de la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y si ello habría sido motivado adecuadamente en la Resolución Directoral N.º 3447-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 9 de diciembre de 2021.
 - (ii) Si la DPDP valoró adecuadamente los hechos que determinaron la responsabilidad por la infracción vinculada al tratamiento de datos a través de cámaras de videovigilancia y políticas de privacidad sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP.

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 216. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

(Texto según el artículo 207 de la Ley N.º 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N.º 1272)”

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

(Texto según el artículo 209 de la Ley N.º 27444)”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

- (iii) Si la DPDP, en la resolución impugnada, valoró de manera adecuada la determinación de responsabilidad por la infracción derivada de la obtención del consentimiento válido por la difusión de imágenes.
- (iv) Si la DPDP graduó correctamente las multas impuestas a la administrada.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Evaluar si resulta válido que el incumplimiento del derecho de información (artículo 18 de la LPDP) se encuentre comprendido en la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP y si ello habría sido motivado adecuadamente en la Resolución Directoral N.º 3447-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 9 de diciembre de 2021

22. La administrada, en el recurso de apelación, afirma que se contravendría el principio de tipicidad ya que de forma errónea se le sancionó por la infracción grave comprendida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, puesto que la norma señala que la administrada debe negarse e impedir al titular de datos personales hacer uso de su derecho; sin embargo, la omisión de información previa no bastaría para que se configure la infracción de impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales ya que nunca se le habría negado dicho derecho al titular, por lo que, se habría incurrido en violación del principio de tipicidad.
23. En ese sentido, para determinar si corresponde acoger los argumentos esbozados en la apelación, este Despacho estima que, en primer término, debe revisarse los alcances de la infracción revista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP de modo tal que posteriormente se proceda a revisar lo sostenido en la resolución directoral de la DPDP en el caso concreto.

a) El derecho de información y su connotación como potestad

24. Resulta importante revisar el contenido del artículo 18 de la LPDP²⁹ y de sus alcances, ya que es el incumplimiento de dicha norma sustantiva, el que ha sido utilizado por la DPDP para imputar y juzgar la infracción materia de evaluación.

²⁹ Ley N.º 2973, Ley de Protección de Datos Personales (...)

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del o de los encargados del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

25. El derecho de información que tiene toda persona natural sobre el tratamiento de sus datos presupone un correlativo deber por parte de quien realiza tratamiento de dichos datos, por lo que, el artículo 18 debe entenderse como derecho-deber de información en materia de protección de datos personales.
26. Implica un *derecho*, cuando se establece que el titular de los datos será informado, por parte de los titulares de los bancos de datos personales o responsables de tratamiento, *de manera previa a la recopilación*, de la finalidad y otros aspectos relevantes referidos al tratamiento de los datos personales. Y será *deber*, por ser el correlativo fundamental de *derecho*, como posición jurídica fundamental³⁰. El titular del banco de datos o responsable del tratamiento, *de forma previa a la recopilación de dichos datos*, debe informar sobre todas las condiciones del tratamiento de los datos.
27. En esa línea de ideas, la noción de *potestad jurídica* que le es propia a todo titular de datos personales, cobra especial relevancia en el momento previo al consentimiento y a la decisión de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.
28. La importancia del cumplimiento del derecho-deber de información radica en la necesidad de transmitir al titular de los datos personales (probablemente, aún no contactado a través de un medio virtual) la información necesaria para que se encuentre en condiciones de poder ejercer –si lo desea– un control real sobre la información personal que terceros tienen sobre si, es decir, permite la plena realización del contenido esencial del derecho de protección de datos personales, dado que si la persona desconoce sobre el tratamiento de sus datos, difícilmente podrá ejercer sus derechos de acceso (el de información vía acceso), rectificación, cancelación y oposición.
29. La norma explicita un deber (obligación) de informar y ese destinatario no es otro que el titular del dato personal, que pueda aún que no esté determinado, pero existe, está ahí visualizando las políticas de privacidad. La obligación existe porque hay del otro lado personas titulares de derechos, visualizando la

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.”

³⁰ Wesley Newcomb HOHFELD, “Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning”, *The Yale Law Journal*, noviembre, 1913, Vol. 23, No. 1, pp. 16-59, en <https://www.jstor.org/stable/pdf/785533.pdf>
Ultima revisión el 4 de enero de 2024.

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

información que uno aloja. La sujeción de los titulares del banco de datos personales o responsables del tratamiento deriva entonces de ese derecho a la información que no tiene que manifestarse explícitamente como una acción, siendo esta más bien –en un sentido al menos– el resultado de una potestad de la que se goza antes de que se ejerza.

30. Por ello, la satisfacción-cumplimiento del derecho-deber de información es el medio para que el titular de los datos personales sepa, de manera previa a realizarse las finalidades del tratamiento, si se va a requerir o no su consentimiento, conforme dispone el artículo 5 de la LPDP³¹ o, cuando así corresponda, aplicar las excepciones del artículo 14 de la LPDP, conocer al titular o encargado del tratamiento, las transferencias nacionales o internacionales que se realizarán, etc.; y así, de no estar conforme o tener alguna duda sobre el tratamiento de sus datos, podrá solicitar información adicional de la ya brindada, a través de una acción material (una solicitud) vía derecho de acceso.
31. Como ejemplo, podríamos señalar que una persona, titular del derecho de información del artículo 18 de la LPDP, puede desistirse de su interés de accionar contra el ofertante de un bien o servicio (quien realiza el tratamiento de datos personales), pese a encontrar vacíos informativos perturbadores en el cumplimiento de cada uno de los requisitos del deber de informar, y esa disposición no es sino una manifestación de su *potestad jurídica* (de accionar o no hacerlo). Ese acto de abandonar es la manifestación de una potestad jurídica. Una que no requiere una acción explícita y perceptible, pero que sí incide en el derecho de todos y cada uno de esos titulares de los datos personales.
32. Esta manifestación, este dominio o control que tiene el titular del derecho, implica que quien no cumple con brindar el conocimiento de determinada información (la contenida en el citado artículo 18 de la LPDP) imposibilita de *facto* el conocimiento (por su acción u omisión) y está lesionando el derecho a la información del titular. Ello no requiere que alguien quiera “ejercer” y no pueda, sino que se verifica suficientemente con la “no-sujeción” a informar.
33. Decimos “sujeción” de informar, porque es el correlativo a una potestad jurídica. Así como “deber”, es el correlativo de una pretensión o reclamación (esta sí, “ejercida” por el titular de los datos).
34. De esta manera, la evaluación del artículo 18 de la LPDP resulta relevante a fin de verificar si se subsume en la infracción referida al ejercicio del derecho de información en términos de una potestad jurídica, conforme se analiza en el siguiente apartado.

³¹ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)
“Artículo 5.- Principio de consentimiento
Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

b) La infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP y la “no sujeción” al artículo 18 de la LPDP

35. El literal a) del inciso 2 del artículo 132 del reglamento de la LPDP establece lo siguiente:

“(…)

2. Son infracciones graves:

a) No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N.º 29733 y su reglamento.”

(Subrayado agregado)

36. La infracción precitada se configura ante conductas como “no atender, impedir u obstaculizar” el ejercicio de los derechos del titular de datos personales. Desde un punto de vista semántico, al decir “no atender” se aludiría a “no acoger favorablemente o satisfacer un deseo, ruego o mandato”; mientras que “impedir” implica “estorbar o imposibilitar la ejecución de algo”; y, finalmente, “obstaculizar” involucra “resultar un obstáculo para determinada cosa”.

37. Con relación al ejercicio de los derechos del titular de datos personales, sobre el cual recaería una omisión, impedimento u obstrucción, cual recaería una omisión, impedimento u obstrucción, los artículos 47, 48, 49, 50, 53, 55, 57, 58 del Reglamento de la LPDP³², permiten apreciar que dicha expresión se encontraría referida a los derechos que tiene el titular respecto a sus datos personales, es decir, a los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales³³.

38. El despliegue de acciones por parte del titular de los datos personales cuando, por iniciativa y en interés propio, presenta una solicitud al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a fin de acceder a información sobre el tratamiento de sus datos personales, constituye la forma más evidente de “ejercicio de los derechos por parte del titular de los datos personales”.

39. Esta Dirección General es de la opinión que los derechos de protección de datos personales, la pretendida autodeterminación informativa, no sólo se materializa a través del ejercicio instrumental de los derechos reconocidos en la LPDP, sino que también se logra cuando se constata que los sujetos activos de este derecho se encuentran en condición, por sus actos y voluntad, de dar lugar a cambios

³² Cfr. Artículos 47, 48, 49, 50, 53, 55, 57, 58 del Reglamento de la LPDP, los cuales contienen consistentemente la expresión ejercicio de los derechos del titular de datos personales.

³³ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**

(…) **“Artículo 47.- Carácter personal.**

Los derechos de información, acceso, rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales sólo pueden ser ejercidos por el titular de datos personales, sin perjuicio de las normas que regulan la representación.”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

normativos en su estatus jurídico o en el de otros³⁴. Es decir, de ejercer o no ejercer una *potestad jurídica*.

40. Queda claro que se puede lesionar el derecho de información, reconocido en el artículo 18 de la LPDP, por no cumplir con el deber de informar todos y cada uno de los aspectos que allí se detallan. Ello se constata cuando el titular actúa para acceder a la información faltante que requiere (presenta una solicitud), es decir, realiza un acto material; y, quien es deudor de informar lo que el artículo 18 exige, no honra su deuda, es decir, no cumple con su *deber* de informar.
41. Pero también se puede lesionar el derecho de información (la potestad jurídica del titular del dato, como se explicó *supra*) al *no sujetarse* a lo dispuesto en el artículo 18. Ello se constataría ya no con un acto material de “no atención a una solicitud”, sino con la mera constatación de no haberse *sujetado* (el sujeto pasivo) a lo dispuesto en el artículo 18; por ello la misma norma lo describe como un derecho al que el titular debe acceder (la información) de forma previa a la recopilación de sus datos personales.
42. Dicho, en otros términos, la LPDP recoge en su Título III y Reglamento una serie de derechos instrumentales, respecto de los cuales se manifiesta la afectación a ellos cuando el titular, luego de accionar (solicitar el acceso, actualización, rectificación, supresión, oposición, pedido de no suministro, etc.) es desatendido en su pedido; pero también, en el artículo 18 de la LPDP (del mismo título) recoge el derecho de información, cuya afectación se materializa cuando se constata la ausencia de la información requerida ya que esta omisión no sólo afecta a quienes *accionan* sino que también afecta a quienes no lo hacen, que son todos a los que se les privó de su *potestad de accionar o no* frente a dicha política omisiva o incompleta.
43. El derecho a la información reconocido en el artículo 18 de la LPDP tiene pues un valor intrínseco, ya que sin él el ideal de la autodeterminación informativa no podría concretarse (para uno que acciona, como para todos aquellos que no lo hacen siendo su potestad hacerlo). Y es que esta omisión, cuando se produce, no sólo puede ser apreciada por el titular (accionante) del dato, sino por cualquiera que conoce de la eventual oferta pública de bienes y servicios que hace el sujeto pasivo y titular del deber de informar.
44. Así que, aunque no se haya manifestado sincrónicamente un titular del dato afectado es un hecho incontestable que esa “no sujeción” de quien expone los requerimientos incompletos de la norma, afecta a un titular –determinado o no– en su potestad de accionar o no frente a una conducta omisiva. Todos ellos, proponiéndoselos o no, son titulares del derecho (sea porque reclamen a través

³⁴ KRAMER, Matthew. «Rights without Trimmings», en KRAMER, Matthew H., SIMMONDS, Nigel E., STEINER, Hillel, A *Debate Over Rights. Philosophical Enquiries*, Clarendon Press, Oxford, 1998, p.20. Como apunta el filósofo norteamericano, uno tiene un poder o potestad cuando puede expandir, reducir o, en algún sentido, modificar sus propios títulos o los títulos de otra persona, con lo que es posible que uno sea simultáneamente titular y sujeto de la potestad.

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

de una acción, sea porque su potestad –de accionar o no– se vea menoscabada de manera cierta y efectiva por la falta de información).

45. En ese sentido, quien no se sujeta a lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP imposibilita de *facto* el conocimiento de determinada información y está lesionando el derecho de aquellos titulares cuyos datos fueron tratados, así como de aquellos que accedieron y/o visualizaron contratos de trabajo o servicios de telefonía con información sobre el tratamiento de sus datos personales incompleta privándoseles de su *derecho-potestad*³⁵ de accionar contra el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento a través de una solicitud de información, rectificación, oposición, entre otros.
46. Conforme a lo expuesto, en términos abstractos, para la configuración e imputación de la infracción prevista en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP se requiere:
- (i) o bien un resultado negativo, esto es, un “peligro concreto” que haga materialmente impracticable, la *no atención, impedimento u obstrucción*, del ejercicio instrumental de los derechos del titular de los datos personales; o,
 - (ii) bien, la suficiente desinformación que haga impracticable la *potestad* de cualquier titular de datos personales de conocer y ejercer –si lo desea– los derechos reconocidos en el mismo Título III de la Ley, cuando menos, así como el ideal autodeterminativo que emana del derecho fundamental reconocido en el artículo 2, inciso 6 de la Constitución Política.

c) El análisis realizado por la DPDP en la resolución impugnada y resolución de sanción

47. Si bien en el presente caso no existe una denuncia o manifestación de un titular de datos personales específico, corresponde evaluar si —como señaló la administrada en su apelación— en la resolución impugnada, la DPDP no analizó atribución de responsabilidad administrativa vinculando la no sujeción del cumplimiento del artículo 18 de la LPDP a la configuración de conductas como *no atención, impedimento u obstaculización del ejercicio de los derechos previstos en el Título III de la LPDP y su reglamento*, tal como prevé el tipo infractor.
48. De la revisión de la resolución impugnada, este despacho advierte que la DPDP motivó la atribución de responsabilidad a la administrada bajo los siguientes argumentos:

“(…) 52. El artículo 18 de la LPDP presenta una obligación que debe cumplir el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento tanto en

³⁵ Wesley Newcomb HOHFELD, «Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning», *The Yale Law Journal*, Nov., 1913, Vol. 23, No. 1, pp. 16-59, en <https://www.jstor.org/stable/pdf/785533.pdf>, última revisión el 10 de agosto de 2021.

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

aquellos casos que se encuentre obligado a solicitar el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo al artículo 5 de la LPDP, como en aquellos en los que no se requiere el consentimiento por existir otra circunstancia de legitimación que exceptúe de tal obligación, de acuerdo al artículo 14 de la LPDP.

53. Es preciso mencionar que, el artículo 14 de la LPDP solo exonera al titular del banco de datos personales de la obligación de solicitar el consentimiento, por lo que debe de cumplir con las demás disposiciones, entre ellas el deber de informar.

54. Asimismo, es necesario enfatizar en que para considerarse que se ha protegido el derecho de información, la información señalada en el artículo 18 se debe dar de forma previa, es decir no requiere una solicitud del titular del dato personales, de lo contrario se estaría impidiendo el ejercicio efectivo del derecho.

55. Sin embargo, lo dicho no implica que el titular del dato personal no pueda solicitar información de forma posterior a la recopilación de sus datos personales respecto a la información señalada en el artículo

18. En ese sentido, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP establece los mecanismos para que el titular del dato puede requerir dicha información en cualquier momento, como una expresión del derecho de acceso, que como ya se ha hecho referencia, es un derecho distinto al derecho de informar:

Artículo 60.- Derecho a la información.

(...)

56. La infracción señalada en el artículo 132, numeral 2, literal a), establece que es una infracción grave "No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento".

57. En este caso, la sola recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, puesto que no permite al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto impiden el control sobre sus datos personales.

58. Por lo tanto, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, puesto que una de las características, como se ha señalado, es que la información debe darse siempre de forma previa.

59. Al respecto, cabe señalar que la Real Academia de la Lengua Española define como impedir "estorbar o imposibilitar la ejecución de algo", y como obstaculizar "impedir o dificultar la consecución de un propósito". En este caso, es claro que no contar con la información previa impide la real y eficaz protección del derecho de información.

60. Para que se impida u obstaculice el ejercicio del derecho de información, basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.

61. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, parte de la información que se debe entregar de forma previa, conforme el artículo 18 de la LPDP, es la referida a la posibilidad de ejercer los derechos que la ley concede a los titulares de datos y los medios previstos para ello. Por lo tanto, de no informarse previamente sobre ello, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que si requieren una solicitud del titular del dato personal. (...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

(Subrayado nuestro)

49. Como se aprecia, la DPDP consideró que, la administrada al haber realizado tratamiento de datos personales sin cumplir las condiciones y generalidades del artículo 18 de la LPDP respecto a las cámaras de videovigilancia y políticas de privacidad, implicó el impedimento u obstaculización del ejercicio del derecho de información, pues basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido para que se configure la infracción contenida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
50. Asimismo, la DPDP determinó que, de no informarse previamente sobre los requisitos del artículo 18 de la LPDP, además de impedir u obstaculizar el derecho de información, se estaría impidiendo u obstaculizando el ejercicio de los demás derechos señalados en el Título III de la LPDP, al no dar a conocer los medios previstos para su ejercicio, especialmente respecto de aquellos derechos que sí requieren una solicitud del titular del dato personal.
51. De este modo, se observa que la DPDP fundamentó la configuración del impedimento u obstaculización del derecho de información del titular de los datos personales vinculándolo con la vulneración del derecho de información, explicando la relación lógica entre dicha vulneración y la afectación del adecuado ejercicio de los derechos del titular de los datos personales, puesto que la recopilación de datos sin el cumplimiento de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP vulnera el bien jurídico protegido, al no permitir al titular del dato conocer cómo van a utilizar su información, y por lo tanto, se impide el control sobre sus datos personales.
52. En ese marco, la conducta referida a la omisión de informar lo señalado en el artículo 18 de la LPDP constituye impedimento u obstaculización para el cumplimiento efectivo del derecho de información, tomando en cuenta que una de las características, es que la información debe darse siempre de forma previa.
53. En este sentido, se aprecia que, la DPDP, en la resolución impugnada, sí realizó la exposición de las razones por las que no cumplir con la información constituye *impedimento u obstrucción* al ejercicio de los derechos del titular de los datos personales indicando que basta con no entregar la información establecida en el artículo 18 de la LPDP de forma previa para que se cometa la infracción, no requiriendo una acción adicional del titular del dato personal, dada la naturaleza del bien jurídico protegido.
54. Esta Dirección General estima que la DPDP sí expuso el razonamiento que le permitió inferir que, en el caso concreto, la no sujeción al artículo 18 de la LPDP configura el “impedimento” “u “obstrucción” previsto en la infracción del literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP al limitar de forma trascendente la posibilidad de las personas de ejercer control real sobre la

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

información que terceros tienen sobre ellas y, cómo dicha situación, impacta negativamente sobre un adecuado ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

55. Como se aprecia, la motivación efectuada por la DPDP en la resolución impugnada fue adecuada respecto de la atribución de responsabilidad a la administrada por la infracción prevista en el literal a) inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, evidenciándose que no existe defecto en su validez, específicamente de motivación, pues, tal como el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de señalar: *la validez de un acto administrativo depende directamente de la observancia de una debida motivación, pues esta se constituye en una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa*³⁶.
56. En ese sentido, **no corresponde acoger** los argumentos de la apelación presentada por la administrada, pues la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada al exponer la relación lógica entre los hechos ocurridos y la infracción en la que incurrió la administrada, es decir, la infracción contenida en el literal a) del inciso 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

V.2 Determinar si la DPDP valoró adecuadamente los hechos que determinan la responsabilidad por la infracción vinculada al tratamiento de datos a través de cámaras de videovigilancia y políticas de privacidad sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP

57. La administrada, en el recurso de apelación señala que, en los fundamentos 69 y 70 de la resolución impugnada, respecto al tratamiento de datos personales a través de formularios físicos y el sistema automatizado, la DPDP indicó que, la administrada no realizaba dicho tratamiento debido a la ausencia de clases presenciales, configurándose eximente de responsabilidad; por tanto, esta circunstancia también debería ser aplicada a las cámaras de videovigilancia en vista que no habrían realizado tratamiento de datos personales ante la ausencia de clases presenciales por el COVID19, debido a la suspensión del tratamiento de datos personales con anterioridad a la imputación de cargos.
58. Asimismo, que se habría ajustado a los cargos formulados en su contra luego de los actos de fiscalización y procedió a corregir, de tal forma que se habrían retirado las imágenes en las cuales aparecen los alumnos, docentes y personal administrativo de su institución, con excepción de las imágenes en las que aparecerían sus autoridades universitarias, para lo cual cuentan con los consentimientos informados respectivos.

³⁶ Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en tanto constituye una condición impuesta por la Ley 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo. Cfr. STC 03891-2011-PA/TC, fundamento 23.

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

59. Al respecto, la DPDP en la Resolución Directoral N.º 3447-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, resolución impugnada, señaló en sus fundamentos 69 y 70 lo siguiente:

“(…) 69. En el marco de la normatividad del estado de emergencia nacional, que inició el 16 de marzo de 2020, efectivamente se han suspendido las clases presenciales, siendo que, a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos, esto es, el 06 de abril de 2020, al no haber clases presenciales, la administrada no realizaba tratamiento de datos personales a través de formularios físicos y el sistema automatizado.

70. En este orden de ideas, este Despacho considera que la administrada suspendió el tratamiento de datos personales con anterioridad a la imputación de cargos, configurándose el eximente de responsabilidad respecto a este extremo de la imputación.”

(Subrayado nuestro)

60. Del texto antes señalado se desprende que la DPDP en relación a realizar tratamiento de datos personales a través de formularios físicos y el sistema automatizado, en el fundamento 69 establece que, en el marco de la normatividad del estado de emergencia nacional que inició el 16 de marzo de 2020 se declaró Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias ocasionadas por el brote del COVID19, sin embargo, a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos, es decir, el 6 de abril de 2020, la administrada no realizaba tratamiento de datos personales a través de formularios físicos y sistema automatizado. Por lo que, concluye que la administrada suspendió el tratamiento de datos personales con anterioridad a la imputación de cargos, por lo que se configura un eximente de responsabilidad.
61. En el caso del tratamiento de datos personales a través de cámaras de videovigilancia los fundamentos 76 y 77 de la resolución materia de sanción señalan los siguientes alcances:

“(…) 76. Este Despacho tiene presente que, la administrada ha presentado copias de los carteles que implementó, así como las fotos del documento físico de políticas de privacidad disponible para las áreas videovigiladas (folios 277 a 279 y 367).

77. Al colocarse carteles, la administrada ha procurado subsanar el incumplimiento normativo advertido, sin llegar a subsanarlo completamente.

(Subrayado nuestro)

62. Asimismo, en el fundamento 78 de la resolución impugnada, la DPDP evaluó el documento de “Política de Privacidad”³⁷ en cuanto al cumplimiento del deber de informar, observando que la administrada no informa sobre: i) la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, y, ii) la existencia del banco de datos personales en que se almacenarán cuando corresponda.

³⁷ Obrante en los folios 277 al 179.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

63. En ese orden de ideas, corresponde indicar que la DPDP evaluó la existencia de eximente de responsabilidad respecto al tratamiento de datos personales a través de formularios físicos, debido a que las clases presenciales se suspendieron por la pandemia Covid-19 conforme con lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM de 15 de marzo de 2020 por el que, se declaró el Estado de Emergencia Nacional; en ese contexto, a la fecha de notificación de la Resolución Directoral N.º 040-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 10 de marzo de 2021³⁸, resolución de imputación de cargos, es decir, el 6 de abril de 2020, ya no se realizaba tratamiento de datos personales por los formularios.
64. Se desprende que el tratamiento indebido por el uso de formularios físicos, radicó en recopilar datos personales de alumnos y postulantes a través de dichos formularios físicos, acción que cesó de manera previa al inicio del procedimiento sancionador, pues a raíz de la pandemia dichos alumnos y postulantes dejaron de asistir a centros educativos, en consideración a la prohibición establecida por el Decreto Supremo N.º 044-2020-PCM, y en consecuencia de ello, la administrada dejó de utilizar los formularios físicos para fines de recopilación de datos personales, siendo congruente que, la DPDP considere la aplicación del eximente de responsabilidad³⁹ al cesar el tratamiento de los datos personales.
65. No obstante, el tratamiento de datos a través de las cámaras de videovigilancia, no constituye un tratamiento de datos personales que hubiese cesado a raíz de la pandemia, pues la captación de sonidos e imágenes (tratamiento de datos personales) y su finalidad de vigilancia⁴⁰ estuvieron vigentes durante el tiempo de pandemia, pues dichas cámaras continuaron instaladas, por tanto, la obligación de que los carteles informativos brinden la información establecida por la Directiva N.º 01-2020-JUS/DGTAIPD “Tratamiento de datos personales

³⁸ Obrante en los folios 219 a 235.

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

(...)

⁴⁰ **Directiva N.º 01-2020-JUS/DGTAIPD “Tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia”**

(...)

“5.27 Videovigilancia:

Monitoreo y captación de imágenes, videos o audios de lugares, personas u objetos. La información captada puede o no ser objeto de almacenamiento a través de su grabación.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

mediante sistemas de videovigilancia” permaneció durante todo el tiempo que dichas cámaras estuvieran instaladas captando sonidos e imágenes.

66. En consideración con lo señalado, la DPDP, en los fundamentos 72 al 82⁴¹ de la resolución impugnada, consideró que la administrada, si bien presentó la implementación de sus carteles disponible en áreas videovigiladas, no cumple con poner a disposición de las personas que ingresan al establecimiento videovigilado la información requerida por el artículo 18 de la LPDP, encontrándose acreditado este extremo de la imputación.
67. En cuanto al argumento del recurso de apelación referido a las políticas de privacidad, respecto a que estas se habrían habilitado de forma física para que cualquier interesado pueda requerirlas, así como también habrían sido publicadas en el sitio web de la administrada, a fin de que sean de fácil acceso para los titulares de datos personales y público en general; corresponde señalar que, la DPDP en el fundamento 78 de la resolución impugnada analizó las políticas de privacidad⁴² presentadas considerando que la administrada no cumplió con informar sobre: (i) la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen; y (ii) la existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda; por lo que este extremo del incumplimiento del deber de informar por el artículo 18 de la LPDP fue evaluado por la DPDP considerando su no cumplimiento, criterio que comparte este Despacho.
68. Por ello, **no corresponde amparar** los argumentos presentados en el recurso de apelación estando acreditado el incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, tanto por las cámaras de videovigilancia como por las políticas de privacidad.

V.3 Determinar si la DPDP valoró de manera adecuada la responsabilidad por la infracción derivada de la obtención del consentimiento válido

69. La administrada, en el recurso de apelación, refiere que se habría ajustado a los cargos formulados en su contra luego de los actos de fiscalización y procedió a corregir, de tal forma que se habrían retirado las imágenes en las cuales aparecen los alumnos, docentes y personal administrativo de su institución, con excepción de las imágenes en las que aparecerían sus autoridades universitarias, para lo cual cuentan con los consentimientos informados.
70. Al respecto, la DPDP en la resolución impugnada evaluó los argumentos sobre el consentimiento válido de la siguiente manera:

“(…) 40. Conforme lo señalado por el Informe N° 048-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 281 a 333), se verificó que, efectivamente, a la fecha únicamente existen imágenes que han sido extraídas de Shutterstock, de acuerdo a lo indicado en el escrito de 14 de noviembre de 2019 (folios 151 a 154) y las correspondientes a las autoridades universitarias.

⁴¹ Obrante en los folios 385 al 388.

⁴² Obrante en los folios 277 a 279.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

41. Ahora bien, la administrada refiere que cuentan con el consentimiento informado otorgado por las autoridades universitarias, para lo cual adjuntan los documentos denominados "Consentimiento de uso de imagen" (folios 261 a 272) así, al revisar el contenido de este documento de observa que cumple con informar lo establecido en el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP en tanto proporciona la siguiente información: a) La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento. b) La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales. c) La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, o la indicación que no se realiza tal tratamiento. d) El tiempo durante el cual se conservarán los datos. e) La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

42. Por tanto, se ha evidenciado que la administrada ha retirado las imágenes correspondientes a los alumnos, docentes y personal administrativo, y si bien, aun difunden las imágenes correspondientes a las autoridades universitarias, se ha acreditado mediante el documento denominado "Consentimiento de uso de imagen" que cumplen con obtener válidamente el consentimiento de los titulares de las imágenes difundidas en su sitio web.

43. En este orden de ideas, se encuentra acreditada la presente imputación, así como la acción de enmienda efectuada por la administrada con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos."

(Subrayado nuestro)

71. De lo anterior, se advierte que se determinó que la administrada retiró las imágenes de alumnos, docentes y personal administrativo, y si bien, aun difunden las imágenes correspondientes a las autoridades universitarias, mediante el documento denominado "Consentimiento de uso de imagen", la administrada acreditó que cumple con obtener válidamente el consentimiento de los titulares de las imágenes difundidas en su sitio web; aplicando acción de enmienda efectuada con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos.
72. Al respecto, al momento de la notificación de la Resolución Directoral N.º 040-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 10 de marzo de 2021⁴³, resolución de imputación de cargos, es decir, el 6 de abril de 2020⁴⁴, la DFI verificó los siguientes aspectos de incumplimiento por parte de la administrada:

"(...) h) Respecto a las imágenes del personal y alumnos, la administrada presenta los documentos de "Consentimiento de uso de imagen" (f. 157 a 168, 172 a 184 y 188 a 201), celebrados entre la administrada y una persona natural (alumno o docente), con el siguiente texto:

"(...)

Consentimiento de uso de Imagen

"(...)

k) Sin embargo, no es **informado** al no comunicar lo establecido en el numeral 4 del artículo 12º del Reglamento de la LPDP respecto a:

⁴³ Obrante en los folios 219 a 235.

⁴⁴ Cédula de Notificación N.º 211-2021-DFI. Obrante en el folio 237.

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

- La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento.
- La existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y, de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales),
- La transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, o la indicación que no se realiza tal tratamiento,
- El tiempo durante el cual se conservarán los datos (es ambiguo al señalar lo siguiente: “[...] por tiempo indeterminado [...]”).
- La posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

l) Por lo expuesto, la administrada estaría difundiendo imágenes de personas, sin recabar un consentimiento válido al no cumplir con la característica de ser **informado** establecida en el numeral 4 del artículo 12º del RLPDP.

m) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la DFI entiende que, en este extremo de los hechos evaluados, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.”

73. En efecto, al momento del inicio del procedimiento sancionador, la DFI evaluó el documento “Consentimiento de uso de imagen”⁴⁵, el cual fue celebrado entre la administrada y una persona natural (alumno o docente) determinando que la administrada no informa sobre: (i) la identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento; (ii) la existencia del banco de datos en el que se almacenaran los datos personales recopilados (denominación del banco de datos personales y, de ser posible, código de inscripción ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales); (iii) la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen, o la indicación que no se realiza tal tratamiento; (iv) el tiempo durante el cual se conservarán los datos (es ambiguo al señalar lo siguiente: “(...) *por tiempo indeterminado* (...)); y, (v) la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.
74. Es decir, la administrada no cumplía con tener un consentimiento válido con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador.
75. Es así que, mediante escrito presentado el 15 de abril de 2021⁴⁶, la administrada señaló lo siguiente: *i) A fin de subsanar las omisiones formuladas, presentan los consentimientos de uso de imagen de sus autoridades, bajo los requisitos que establece la LPDP y su reglamento.* En efecto, la administrada presentó el levantamiento de observaciones después de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁴⁵ Obrante en los folios 157 a 168, 172 a 184 y 188 a 201.

⁴⁶ Obrante en los folios 259 a 279.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

76. En mérito a ello, la DPDP en el fundamento 40 de la resolución impugnada, determinó que, conforme lo señalado por el Informe N.º 048-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de 25 de abril de 2021⁴⁷, se verificó que, hasta el momento de la emisión de la resolución impugnada, únicamente existen imágenes que fueron extraídas de Shutterstock, de acuerdo a lo indicado en el escrito de 14 de noviembre de 2019⁴⁸ y las correspondientes a las autoridades universitarias.
77. En este sentido, tal como la DPDP determinó, la administrada retiró las imágenes correspondientes a los alumnos, docentes y personal administrativo, y si bien, aun difunden las imágenes correspondientes a las autoridades universitarias, mediante el documento denominado "Consentimiento de uso de imagen", cumplen con obtener válidamente el consentimiento de los titulares de las imágenes difundidas en su sitio web; situación por la que, la DPDP determinó que se encuentra acreditada la acción de enmienda efectuada con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos.
78. Es por ello, que la DPDP aplicó el -0,30% al monto base de la multa toda vez que la administrada reconoció responsabilidad expresamente y por escrito de las imputaciones; y -0,30% pues colaboró con la autoridad y efectuado la acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador; por lo que, la DPDP redujo en lo máximo posible el monto de la multa en función a la Metodología para el cálculo de las multas en materia de protección de datos personales, no siendo posible que este monto sea reducido aun más que el determinado por la DPDP al no estar acorde con la citada Metodología de obligatoria aplicación para los procedimientos tramitados ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (desde enero de 2021).
79. Cabe destacar que el eximente de responsabilidad aplica cuando se produce la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, se realiza con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, lo cual no sucede en el caso concreto, pues la subsanación por parte de la administrada se produjo de manera posterior al inicio del procedimiento sancionador.
80. Por ello, **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación.

V.4 Analizar si la DPDP graduó correctamente las multas impuestas a la administrada

81. La administrada, en el recurso de apelación, cuestiona la forma de graduación de las multas impuestas señalando que la DPDP no contemplaría como multa mínima en una infracción leve el monto de 0.5 UIT sino 1.08 UIT. De la misma forma, que la DPDP no habría considerado como multa mínima en una infracción

⁴⁷ Obrante en los folios 281 a 333.

⁴⁸ Obrante en los folios 151 a 154.

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

grave el monto de 5 UIT sino 7.50 UIT, por lo que se estaría contraviniendo el principio de legalidad al aumentar de forma arbitraria la multa mínima establecida, así la DPDP no habría tomado en cuenta los montos mínimos del artículo 39 de la LPDP como en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

82. Al respecto, corresponde indicar que para el cálculo de las multas debe tenerse en cuenta de manera obligatoria la Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de protección de datos personales, aprobada por Resolución Ministerial N.º 0326-2020-JUS⁴⁹ (en adelante, la **Metodología**), vigente desde el 20 de enero de 2021 que, establece las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, **ANPD**).
83. Es decir, la citada Metodología es de obligatoria aplicación a todos los procedimientos sancionadores en trámite a partir de su entrada en vigor (año 2021).
84. Esta Metodología tiene como finalidad brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos que le permitan tomar conocimiento de cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en la normativa administrativa actual. Asimismo, busca asegurar que la labor de la ANPD se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador. De ideal manera, persigue desincentivar la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales permitiéndoles prever la cuantía de las multas a aplicar por violación de la normativa de protección de datos personales.
85. En ese contexto, la DPDP determinó el monto de las multas impuestas en el presente procedimiento sancionador tomando como referencia el cálculo de multa establecido por la Metodología, siendo correcta la herramienta empleada por la DPDP a efectos de efectuar el cálculo de la multa, al ser esta de obligatoria aplicación.
86. En cuanto a la aplicación del artículo 39 de la LPDP⁵⁰, este dispositivo establece que las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde 0.5 de

⁴⁹ **Metodología para el Cálculo de las Multas en materia de Protección de Datos Personales, aprobada por Resolución Ministerial N.º 326-2020-JUS de 23 de diciembre de 2020**
(...)

“Artículo 3.- Vigencia de la Metodología

Disponer que la Metodología que se aprueba mediante la presente Resolución entra en vigencia a los treinta (30) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, fecha en la cual será de aplicación a todos los procedimientos sancionadores de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, incluyendo aquellos que se encuentren en trámite.”

⁵⁰ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

(...)

“Artículo 39. Sanciones administrativas

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

una unidad impositiva tributaria (en adelante, **UIT**) hasta 5 UIT; sin embargo, la DPDP calificó la multa por la infracción leve de medidas de seguridad con el monto de **4.23 UIT**, es decir, dentro del rango establecido por el artículo 39 de la LPDP. En el caso de las infracciones graves, la LPDP dispone el rango desde **5 UIT hasta 50 UIT**; es así que, en el caso de la infracción sobre falta de obtención del consentimiento válido, la DPDP sancionó el monto de **3 UIT**; es decir, el monto de las infracciones se encuentra **por debajo** del rango establecido por el artículo 39 de la LPDP, ateniendo a las circunstancias atenuantes de la infracción; respecto a la infracción grave por incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, el monto de **8.25 UIT**; por lo que, no existe ningún incumplimiento a este dispositivo legal.

87. En cuanto a la aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP⁵¹, cabe destacar que la DPDP para la infracción referida a: (i) difundir imágenes sin la obtención del consentimiento válido, aplicó la reducción del **-60%** del valor del monto base de la multa, al aplicar los atenuantes de “f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”, y, “f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”, por lo que, no podría reducirse aún más la multa.
88. Respecto a la infracción (ii) realizar tratamiento de datos personales a través de las cámaras de video vigilancia, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, la DPDP redujo el **-45%** por los factores

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).

2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).

3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

La imposición de la multa se efectúa sin perjuicio de las sanciones disciplinarias sobre el personal de las entidades públicas en los casos de bancos de datos personales de administración pública, así como de la indemnización por daños y perjuicios y de las sanciones penales a que hubiera lugar.

⁵¹ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**
(...)

“Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

atenuantes “f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”, y “f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”, por lo que, de igual manera, la multa no podría ser reducida en mayor proporción.

89. Consecuentemente, las multas no podrían ser reducidas aún más, en aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP, puesto que los montos determinados por la DPDP han sido notablemente reducidos en aplicación de la Metodología, tal como se analizó en el párrafo precedente.
90. En el caso de la presunta infracción grave por difundir imágenes de personas en su sitio web [REDACTED] sin obtener válidamente el consentimiento de los titulares de datos personales, la administrada señala que la DPDP habría aplicado como monto base de la multa 7.5 UIT y no el monto mínimo de 5 UIT establecido en la LPDP.
91. Al respecto, la Metodología es clara respecto a los parámetros que han sido tomados en cuenta como variable relativa, estableciendo lo siguiente:

“(…) III. Definiciones

5. Para efectos de la presente Metodología se consideran las siguientes definiciones:

(…)

d. Variable relativa: Se refiere a un valor asignado entre 1 y 5 dentro de los rangos establecidos por la Ley (leve, grave y muy grave), que han sido determinados de acuerdo a ciertos elementos como: la afectación directa o indirecta del bien jurídico protegido, la vulneración de los principios rectores de la protección de datos personales, la afectación o no de datos sensibles, el tipo específico de afectación del derecho, el número de banco de datos, entre otros.”

92. En efecto, en la Metodología se dispone que la variable relativa responde al valor asignado entre 1 y 5 respecto de los rangos establecidos por ley en cuanto a leve, grave y muy grave, es decir, para la determinación de la variable relativa se tomó en cuenta no superar los rangos máximos establecidos por el artículo 39 de la LPDP, a saber:

Montos base de multas preestablecidas (Mb), según variable absoluta y relativa de la infracción

| Gravedad de la infracción | Multa UIT | | Variable relativa y monto base (Mb) | | | | |
|---------------------------|-----------|-----|-------------------------------------|-------|-------|-------|-------|
| | Mín | Máx | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| Leve | 0.5 | 5 | 1.08 | 2.17 | 3.25 | | |
| Grave | 5 | 50 | 7.50 | 15.00 | 22.50 | 30.00 | 37.50 |
| Muy Grave | 50 | 100 | | | 55.00 | 73.33 | 91.67 |

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

93. Por tanto, la DPDP, en aplicación del principio de legalidad⁵² debía considerar lo prescrito por la Metodología, documento que se encuentra acorde con el artículo 39 de la LPDP, pues conforme se refirió en los párrafos precedentes, la Metodología es aplicable de manera obligatoria al cálculo de la multa de los procedimientos sancionadores a cargo de la ANPD desde 2021.
94. En relación a la presunta infracción por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, refiere que, la DPDP no habría considerado la circunstancia atenuante, contradiciéndose con lo expresado en los párrafos 102 y 103 de la resolución de sanción, pues allí afirmarí­a la comisión de la infracción, sin embargo, no habría considerado la atenuante “f3.7: reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”.
95. Respecto al argumento de la administrada, en el recurso de apelación, referido a la presunta infracción por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, y, que, la DPDP no habría considerado la circunstancia atenuante “f3.7: reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”, contradiciéndose con lo expresado en los párrafos 102 y 103 de la resolución de sanción; es pertinente indicar que, dichos párrafos señalan lo siguiente:

“(…) 102. Finalmente, se tiene presente que la administrada ha reconocido la comisión de la infracción imputada, por lo que no existe controversia respecto a la responsabilidad por la existencia del hecho infractor imputado.

103. De la misma forma, se tendrá presente tal hecho durante la determinación de las multas, para lo cual se aplicará la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales.”

(Subrayado nuestro)

96. En efecto, se desprende que la DPDP, en el fundamento 102 de la resolución impugnada, afirmó que la administrada reconoció la comisión de la infracción imputada y que tal acción sería tomada en cuenta al momento de determinación de la multa⁵³.

⁵² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(…)

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁵³ Corresponde tener en cuenta que la DPDP en la resolución impugnada hizo referencia a los descargos en los que la administrada reconoce la responsabilidad:

(…)

99. La administrada en sus descargos del 05 de abril de 2021 (folios 243 a 255), manifiesta lo siguiente:

i) Se aviene a los cargos formulados e informa sobre las medidas adoptadas.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

97. De la evaluación efectuada por la DPDP respecto al cálculo de la multa por esta infracción se desprende que el cálculo de la multa se efectuó de la manera siguiente:

En total, los factores de graduación suman un total de 30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

| Factores de graduación | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Perjuicio económico causado | 0% |
| f2. Reincidencia | 0% |
| f3. Circunstancias | 0% |
| f4. Intencionalidad | |
| f4.1 Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora | 30% |
| f1+f2+f3+f4 | 30% |

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula prestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

| Componentes | Valor |
|---------------------------------------|-----------------|
| Monto base (Mb) | 3,25 UIT |
| Factor de agravantes y atenuantes (F) | 1.30 |
| Valor de la multa | 4,23 UIT |

98. En efecto, la DPDP no consideró el factor atenuante “f3.7: reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones después de notificado el inicio del procedimiento sancionador” a pesar de que en los fundamentos 102 y 103 de la resolución impugnada reconoció que tales hechos serían tomados en cuenta al momento de determinar el cálculo de la multa, por lo que corresponde, revocar este extremo de la resolución impugnada y que la multa sea reformulada en función a la aplicación de este factor atenuante.
99. Por último, señala que, en la resolución de sanción se habría considerado la existencia de intencionalidad, sin embargo, la administrada indica que no habría intencionalidad en la falta de implementación de medidas de seguridad, por el contrario, habría estado dispuesta a reconocer y a subsanar las faltas imputadas.

ii) La universidad ha procedido a documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación de privilegios asignados, en lo que se refiere al registro de interacción lógica del banco de datos personales, la universidad ha implementado las medidas necesarias a fin de que se puedan mantener y registrar las interacciones que se generan a través del sistema de información para la gestión universitaria a fin de cumplir con la obligación que exige la norma.

iii) En lo que respecta a los archivos que obran en la oficina de atención al alumno, la universidad ha implementado los mecanismos que permitan el respaldo respecto de dicha documentación, a fin de cumplir con lo regulado en el artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

iv) Asimismo, han procedido a implementar los ambientes que cumplan con lo regulado en el artículo 42º, habilitando o asegurando los espacios donde se almacenan los soportes no automatizados a fin de cumplir con el citado artículo.

v) En relación a restringir la generación de copias de reproducción de documentos, han implementado las medidas necesarias a fin de impedir cualquier tipo de generación o reproducción de documentos, además de asignar personal responsable y autorizado de manejar exclusivamente los datos personales.

vi) En atención a las acciones de enmienda efectuadas, solicitan la aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP, ya que ha quedado claro que antes de la conclusión del presente procedimiento la universidad ha tomado medidas conducentes a adecuar sus procedimientos a lo previsto en la ley.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

100. En cuanto al argumento de la administrada referido a que, en la resolución de sanción se habría considerado la existencia de intencionalidad, y que, sin embargo, no habría intencionalidad en la falta de implementación de medidas de seguridad, por el contrario, habría estado dispuesta a reconocer y a subsanar las faltas imputadas; corresponde indicar que la DPDP señaló lo siguiente sobre el factor agravante de intencionalidad⁵⁴:

“(…) • 0.30 Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora, dado que desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador la administrada ha tenido conocimiento del incumplimiento normativo; sin embargo, aunque ha señalado haber tomado acciones tendientes a la subsanación del incumplimiento no presentó medios probatorios que acrediten tal adecuación.”

101. La intencionalidad⁵⁵ como un factor agravante de la eventual sanción que se debería imponer a un administrado⁵⁶ declarado infractor de las normas en materia de protección de datos supone verificar el ánimo o dolo⁵⁷ de desacatar lo dispuesto en una norma y/o lo ordenado por una autoridad dentro del marco de sus competencias⁵⁸.
102. Lo antes señalado significa que es justamente durante el eventual procedimiento sancionador que se sigue contra un administrado donde la autoridad determina si este incurrió o no en la conducta infractora imputada para establecer su responsabilidad (la cual es objetiva), por lo que el mero hecho de haber sido declarado infractor no resulta suficiente para aplicar el factor “intencionalidad”

⁵⁴ Obrante en el folio 407

⁵⁵ Si bien la determinación de la responsabilidad administrativa en materia de protección de datos personales se realiza de manera objetiva (tal como lo establece el artículo 38 de la LPDP), la normativa correspondiente también recoge el supuesto de intencionalidad, aspecto que es valorado como un elemento o factor agravante al momento de realizar el cálculo de la multa que corresponda imponer por la infracción en la que se haya incurrido.

⁵⁶ Indistintamente si se trata de una persona natural o de una persona jurídica.

“(…) el principio de culpabilidad rige en el Derecho administrativo sancionador, es aplicable a las personas jurídicas, pero con ciertas modulaciones, como no puede ser de otra manera, tratándose, como se trata, de un principio inseparable del elemento de la voluntariedad que se quiere aplicar a unos sujetos tan peculiares como son las personas jurídicas. En un sentido estricto y literal, las personas jurídicas no pueden ser culpables, ni tampoco inocentes. No nacen ni mueren ni compran ni venden, pero el Derecho finge todo ello. (...) La admisión por el Tribunal Constitucional de la responsabilidad directa de las personas jurídicas parte del reconocimiento de la capacidad de acción de estos entes colectivos. Las personas morales, y así lo acepta incluso la mayor parte de la doctrina penalista, tienen capacidad, como dice RODRÍGUEZ DEVESA, «para realizar acciones jurídicamente relevantes», y para infringir, por consiguiente, el ordenamiento jurídico. (...)”. LOZANO, Blanca. La responsabilidad de la persona jurídica en el ámbito sancionador administrativo (a propósito de la STC 246/1991, de 19 de diciembre). Revista de Administración Pública Núm 129, 1992. Pág. 224.

⁵⁷ **Dolo**

Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud.

En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída.

Definición tomada del Diccionario de la Lengua Española. Ver en: <https://www.rae.es/drae2001/dolo>.

⁵⁸ *“(…) se da cuando no hay propósito de enmienda y se observa que el investigado ha obrado con imprudencia o negligencia en su actuar, caso en el cual se procede a agravar la sanción. (...)”*. Guía para la dosificación de las sanciones guía para la dosificación de las sanciones de la Organización Internacional del Trabajo, disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/genericdocument/wcms_495316.pdf.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

como agravante de la sanción⁵⁹.

103. En concordancia con este criterio, a modo ilustrativo, el “Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones” del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA⁶⁰ también recoge la intencionalidad como un factor agravante del valor de la multa. Así, se establece que solo al momento de la sanción (es decir, de forma posterior a la verificación de si se incurrió o no en la infracción) deberá valorarse el factor subjetivo derivado del nivel de participación de la voluntad del agente en la conducta que causó el daño, tal como se observa a continuación:

“(…)

*f) **Intencionalidad en la conducta del infractor:** La inclusión de la intencionalidad del infractor como elemento para graduar la sanción es coherente con el criterio de responsabilidad objetiva contemplado en el Artículo 18º de la Ley No 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. En efecto, para graduar la sanción a imponerse -y no para determinar la existencia de una infracción- se considerará la intencionalidad del infractor. En otras palabras, solo al momento de la sanción -esto es, cuando ya se determinó una conducta infractora- deberá valorarse el factor subjetivo derivado del nivel de participación de la voluntad del agente en la conducta que causó el daño: presencia de error inducido por la administración o dolo.*

“(…)”

(Subrayado agregado)

104. Respecto a la fundamentación efectuada por la DPDP, se observa que se limitó a indicar que correspondía aplicar el factor de intencionalidad como agravante debido a que la administrada, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador tuvo conocimiento del incumplimiento normativo; sin embargo, aunque señaló tomar acciones tendientes a la subsanación del incumplimiento, no presentó medios probatorios que acrediten tal adecuación; es decir, la DPDP consideró que el incumplimiento legal en sí mismo implicaría que la conducta se encontraría revestida de intencionalidad.
105. Si bien de acuerdo con lo desarrollado en la presente resolución ha quedado en evidencia que la administrada, en efecto, incumplió con las medidas de seguridad establecidas en la LPDP y su Reglamento, tal circunstancia fue la que motivó el inicio del presente procedimiento en su contra y fue hallada responsable originando la imposición de una sanción.

106. No obstante, contrariamente a lo señalado por la DPDP, desde la perspectiva de

⁵⁹ “(…) El dolo como elemento del injusto comprendería a. El conocimiento de los elementos del tipo; b. La voluntad de su realización; y, c. La conciencia de la antijuridicidad material en sentido estricto o la conciencia de la lesividad social de la conducta. Un error sobre cualquiera de estos extremos daría lugar a un error de tipo (…)”. FAKHOURI GOMEZ, Yamila. El objeto del dolo en el derecho penal. Universidad del Externado de Colombia. Primera edición, 2012.

⁶⁰ Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/wp-content/uploads/2013/03/anexo3.pdf>.

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

este Despacho no resulta posible inferir, sin mayor fundamentación que incurrir en la infracción en sí misma implicaría también que la conducta de la administrada se encontraría revestida de intencionalidad, pues esto último implica un análisis específico sobre las razones de la supuesta configuración del agravante precitado, lo cual no ha sido efectuado por la DPDP respecto a esta circunstancia agravante.

107. Por tanto, esta Dirección General considera que el argumento formulado por la DPDP para justificar la aplicación del agravante de intencionalidad no se encuentra debidamente sustentado, lo cual también resta fuerza a la motivación de la resolución en este extremo. Por tanto, **corresponde amparar** este extremo de la apelación presentada por la administrada referido al factor agravante de intencionalidad.
108. Considerando lo antes expuesto y los valores asignados en la Metodología de cálculo de sanciones a cada uno de los criterios agravantes y atenuantes, y que también, la DPDP injustificadamente no aplicó la reducción del -30% por el factor atenuante “f3.7: reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones después de notificado el inicio del procedimiento sancionador”, debe considerarse el siguiente cálculo a efectos de reformular el monto de la multa por la infracción leve referida al incumplimiento de implementación de medidas de seguridad. De acuerdo con ello, en total, los factores de graduación suman un total de 0.70%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

| Factores de graduación | Calificación |
|---|--------------|
| f1. Perjuicio económico causado | 0% |
| f2. Reincidencia | 0% |
| f3. Circunstancias | |
| f3.7: Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones después de notificado el inicio del procedimiento sancionador | -0.30% |
| f4. Intencionalidad | 0% |
| f1+f2+f3+f4 | 0.70% |

Valor de la multa

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula multa prestablecida para el cálculo de la multa, se identificó que esta última asciende a 2.28 UIT, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

| Componentes | Valor |
|--|----------|
| Monto base (Mb) | 3.25 UIT |
| Factor de agravantes y atenuantes (F) | 0.70% |

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

| | |
|-------------------|----------|
| Valor de la multa | 2.28 UIT |
|-------------------|----------|

109. Por tanto, el monto a imponer como multa por esta infracción asciende a **2.28 UIT** por la infracción leve referida al incumplimiento de medidas de seguridad.
110. En consecuencia, **corresponde amparar en parte** los argumentos expresados en el recurso de apelación sobre este extremo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS.

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por **UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS S.A.C.**; y, en consecuencia:

- **REVOCAR** la Resolución Directoral N.º 3447-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 9 de diciembre de 2021 en el extremo que determinó el monto de la multa en 4.23 Unidades Impositivas Tributarias por la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (medidas de seguridad). En consecuencia, **REFORMULAR** el cálculo de la multa al monto de **2.28** Unidades Impositivas Tributarias por la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 3447-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP del 9 de diciembre de 2021, en todos sus demás extremos.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda"

Resolución Directoral N.º 044-2024-JUS/DGTAIPD

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



Firmado digitalmente por
LUNA CERVANTES
Eduardo Javier FAU
20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”